



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00051-2017-Q/TC

LIMA

ÓSCAR EFRAÍN ENCINAS ORMACHEA  
Y OTROS

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de mayo de 2017

### VISTO

El recurso de queja presentado por don Óscar Efraín Encinas Ormachea y otros contra la Resolución 4 de 21 de febrero de 2017, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, en etapa de ejecución de la sentencia estimatoria emitida en el Expediente 12731-200592-1801-JR-CA-01, que corresponde al proceso contencioso administrativo promovido por los recurrentes contra la Policía Nacional del Perú y otro; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. A su vez, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional y a los artículos 54 a 59 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del Recurso de Agravio Constitucional (RAC) siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, debe evaluarse la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente si: (i) éste ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria de segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o, (ii) se presenta alguno de los supuestos, establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, para la procedencia de un RAC atípico.
4. En el presente caso, el RAC se dirige contra el auto de 11 de agosto de 2016 (*cfr.* fojas 15 del cuaderno del TC), expedido por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, desaprueba el Informe Pericial 214-2014-ETP-VBCL-PJ ratificado por el Informe Pericial 68-2015-VBCL-PJ y ordena un nuevo cálculo de intereses utilizando la tasa de interés legal simple.
5. Así, se aprecia que el RAC no se dirige contra una resolución de segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00051-2017-Q/TC

LIMA

ÓSCAR EFRAÍN ENCINAS ORMACHEA  
Y OTROS

instancia o grado que desestima una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento sino, más bien, contra una resolución de segundo grado emitida en fase de ejecución de un proceso contencioso administrativo. Por tanto, no se cumple lo dispuesto en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.

- Además, no se presentan los supuestos reconocidos en la jurisprudencia para la procedencia de un RAC atípico pues no se cuestiona una sentencia estimatoria recaída en un proceso constitucional que verse sobre narcotráfico, lavado de activos o terrorismo ni se pretende que este Tribunal Constitucional controle la ejecución de una sentencia o verifique la existencia de un acto lesivo sustancialmente homogéneo. En consecuencia, debe declararse improcedente el recurso de queja pues el RAC ha sido correctamente denegado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini que se agrega,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
BLUME FORTINI  
SARDÓN DE TABOADA

**Lo que certifico:**



FLAVIO REÁTEGUI APAZA  
Secretario de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00051-2017-Q/TC

LIMA

ÓSCAR EFRAÍN ENCINAS ORMACHEA  
Y OTROS

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Concuero con declarar improcedente el recurso de queja, por cuanto en el caso de autos, el recurso de agravio constitucional ha sido planteado contra una resolución emitida en un proceso contencioso administrativo y no en un proceso constitucional de tutela de derechos, como corresponde; razón por la cual estimo que el mismo ha sido correctamente denegado.

S.

**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**



**FLAVIO REÁTEGUI APAZA**  
Secretario de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL